

# COMISIÓN PERMANENTE DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES Y DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

"2021 AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR SU LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

2 3 SEP. 202:

DIRECCIÓN DE APOYO

LEGISLATIVO

OFICIO NÚM.: LXIV/DPMC/CPMyAI/017/2021

**ASUNTO: REMISIÓN DE EXPEDIENTE** 

San Raymundo Jalpan, Centro, a 22 de septiembre de 2021

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS. LEGISLAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

SECRETÁRIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Por instrucciones del Diputado Pável Meléndez Cruz, presidente de la Comisión Permanente de Migración y Asuntos Internacionales, remito el dictamen correspondiente del expediente CPMyAI/032/2021 del índice de la Comisión Permanente de Migración y Asuntos Internacionales y LXIV/CIG/360/2020 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, para que se realice el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración

**ATENTAMENTE** 

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA P

MTRO. LUIS ARMANDO SERRANO LÓPE SECRETARIO TÉCNICO CPMyAI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DAXACA
LXIVILEGISLATURA

COMISION PERMANENTE DE MIGHACION Y

ASUNTOS INTERNACIONATES



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS FUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

**ASUNTO: DICTAMEN** 

EXPEDIENTE: CPMyAI/032/2020

LXIV/CIG/360/2020

PUNTO DE ACUERDO CON PRONUNCIAMIENTO EN NEGATIVO DE LAS COMISIONES PERMANENTE DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES E IGUALDAD DE GÉNERO SOBRE EL OFICIO NÚMERO C/102/LIX, EN EL CUAL EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REMITE UN EJEMPLAR DEL ACUERDO PARA SU CONOCIMIENTO Y EN SU CASO ADHESIÓN, POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, A EFECTO DE SUSCRIBIR Y RATIFICAR A LA BREVEDAD LA "DECLARACIÓN DE GINEBRA: CONSENSO SOBRE EL FOMENTO DE LA SALUD DE LAS MUJERES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA".

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

Por acuerdo tomado por los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitido a las Comisiones Permanentes de Migración y Asuntos Internacionales e Igualdad de Género, el oficio número C/102/LIX, en el cual el Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, remite un ejemplar del Acuerdo para su conocimiento y en su caso adhesión, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de suscribir y ratificar a la brevedad la "Declaración de Ginebra: Consenso sobre el fomento de la salud de las mujeres y el fortalecimiento de la Familia".



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

De la revisión y análisis realizado a dicho expediente, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con pronunciamiento, con base en los antecedentes y considerandos siguientes:

### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- 1. El día 15 de enero de 2020, mediante decreto 1263 y al acuerdo 585, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2020, por el pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se crea la Comisión Permanente de Migración y Asuntos Internacionales.
- 2. Con fecha 26 de febrero de 2020 el Presidente y el Primer, secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, remiten oficio C/102/LIX, por el que remiten un ejemplar del Acuerdo para su conocimiento y en su caso adhesión, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de suscribir y ratificar a la brevedad la "Declaración de Ginebra: Consenso sobre el fomento de la salud de las mujeres y el fortalecimiento de la Familia".
- 3. Con fecha 02 de diciembre de 2020 fue recibido el oficio y el acuerdo mencionado, en la Oficialía de Partes de este Congreso, con la aclaración que en el oficio de remisión el destinatario es el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Puebla.
- 4. En sesión ordinaria de la de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca de fecha 10 de diciembre del 2020, se determinó remitir el acuerdo a las Comisiones Permanentes de Migración y Asuntos Internacionales e Igualdad de Género, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
- 5. En consecuencia de lo anterior, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, mediante oficio LXIV/A.L/COM.PER./6597/2020, remitió a la Comisión Permanente de Migración y Asuntos Internacionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado el oficio y acuerdo referido.



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

- 6. El día 10 de diciembre del 2020, fue recibido el expediente de referencia en la Comisión Permanente de Migración y Asuntos Internacionales.
- 7. El Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, mediante oficio LXIV/A.L/COM.PER./6610/2020, remitió a la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado el oficio y acuerdo referido.
- 8. El día 16 de diciembre de 2020, fue recibido el expediente de referencia en la Comisión Permanente de Igualdad de Género

### II. TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DEL DECRETO

El Congreso del Estado de Querétaro exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de suscribir y ratificar a la brevedad la "Declaración de Ginebra: Consenso sobre el fomento de la salud de las mujeres y el fortalecimiento de la Familia".

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Comisiones Permanentes de Migración y Asuntos Internacionales e Igualdad de Género, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XXXIV, 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XXXIV y XVIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y al acuerdo 585 de fecha 29 de enero del 2020.

### IV. CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de Querétaro en el texto que remite, textualmente dice

M.



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN ESTADO DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y CONSIDERANDO

- 1. Que la Declaración de Consenso de Ginebra es el documento histórico que establece una posición de diversas naciones sobre la salud de las mujeres, la familia, el honor a la vida y la defensa de la soberanía nacional, es mucho más que una declaración de creencias, pues se enarbola como una herramienta crítica y útil para defender estos principios en todos los organismos de las Naciones Unidas y en todos los entornos multilaterales, utilizando un lenguaje previamente acordado por los estados miembros
- 2. Que el 22 de octubre de 2020 tuvo lugar en Washington D.C., capital de los Estados Unidos de América, la reunión multilateral de la que resultó la firma de la Declaración del Consenso de Ginebra sobre el fomento de la salud de las mujeres y el fortalecimiento de la familia, nombre que adoptó haciendo referencia a la ciudad suiza, pues se había previsto su realización en aquella ciudad antes de la contingencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- 3. Que, en la fecha señalada, altos funcionarios de treinta y tres países, que representan un total de más de mil seiscientos millones de habitantes, firmaron la Declaración de Ginebra sobre el fomento de la salud de las mujeres y el fortalecimiento de la familia.
- 4. Que el Estado Mexicano mantiene un compromiso con la promoción, respeto garantía y protección de los derechos humanos, inherentes a la persona humana; ello es así pues con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el Estado Mexicano adoptó un nuevo paradigma de reconocimiento de los derechos humanos, ante los cuáles las autoridades tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, garantizarlos y protegerlos. A partir de esa modificación constitucional, la Carta Magna mexicana adoptó un nuevo paradigma que hace extensiva la máxima protección de los derechos inherentes



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

a la persona humana, reconociendo el valor "per se" que la persona humana y se sostiene que esta es titular de derechos inalienables.

5. Que actualmente el primer párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentran la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a la vida, a la salud y a la protección a la familia.

Posteriormente, el artículo 4o. constitucional reconoce la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre. Por su parte, el artículo 29, párrafo segundo establece que los derechos a la vida y a la protección de la familia no podrán restringirse ni suspenderse. La reciente reforma al párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional fortalece el reconocimiento al derecho a la protección de la salud. Por su parte, el primer párrafo del multicitado artículo establece que las leyes protegerán la organización y el desarrollo de la familia.

- 6. Que los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte también reconocen los derechos humanos a la vida (artículo 4.1., de la Convención Americana de los Derechos Humanos), a la salud (artículo 10. Protocolo de San Salvador); a la familia (artículo 15. Protocolo de San Salvador). Cabe mencionar que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales y que las mujeres desempeñan una función decisiva en la familia, tal como lo expresa la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Anexo II, Párrafo 29), esto de conformidad con la Declaración de los Derechos del Niño
- 7. Que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad con los alcances que éstos conllevan
- 8. Que en cuanto al proceso de ratificación de documentos internacionales, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla lo relativo a los tratados internacionales, de manera que el marco jurídico nacional establece que el Ejecutivo



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

federal puede celebrar tratados internacionales, y tales tratados requieren la aprobación del Senado, con la finalidad de que sean ratificados dichos instrumentos internacionales y sean incorporados por su contenido y compromisos en el derecho interno.

- 9. Que el contenido de la Declaración de Ginebra: Consenso sobre el fomento de la salud de las mujeres y el fortalecimiento de la familia resulta congruente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- 10. Que la protección de la salud de la mujer es primordial para el Estado Mexicano Por esta razón resulta pertinente promover de manera progresiva todos los instrumentos jurídicos que fortalezcan e impulsen este derecho de manera comprehensiva este derecho.

En épocas recientes, el derecho a la salud y la igualdad entre hombre y mujer han sido considerados de una manera desvinculada de los derechos a la vida y a la protección a la familia. Esta postura contraviene los principios constitucionales de interdependencia e indivisibilidad.

11. Que, con gran acierto, la Declaración de Ginebra: Consenso sobre el fomento de la salud de las mujeres y el fortalecimiento de la familia, presenta la interrelación práctica y real que existe entre la protección a los derechos a la igualdad entre hombres y mujeres, la vida, la salud y a la protección a la familia. Adherirse al contenido de esta declaración resultaría un avance progresivo, en el sentido de los principios constitucionales referidos en antecedente.

Esta concepción de interrelación de los derechos fundamentales a la igualdad entre hombres y mujeres, la vida, la salud y a la protección a la familia, ya aparece desarrollada en el derecho interno. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en tesis jurisprudencial de rubro 187817, que la protección a la vida desde la concepción deriva de la Constitución Política y los tratados internacionales en materia de salud de las mujeres, el trabajo y la maternidad, tal como se menciona enseguida:

"Novena Época



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Núm. de Registro: 187817

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV,

febrero de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P/. 14/2002

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.

Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123 , apartado A fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la que dieron origen a sus reformas Origen a y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y venta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental se desprende que establecen, el primero, la protección de vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el





2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales."

12. Que en cuanto a la importancia de la ratificación que promueve este exhorto, de la doctrina del Derecho internacional se desprende que un tratado es básicamente un acuerdo entre determinadas partes en el escenario internacional, aunque los tratados internacionales pueden realizarse entre Estados y organizaciones internacionales, éstos son prioritariamente concernientes al establecimiento de relaciones entre Estados en el ámbito internacional.

La principal referencia en el derecho internacional respecto al marco común para cualquier discusión de la naturaleza y características de los tratados es la Convención de Viena, del que destaca que el principio fundamental respecto al marco jurídico de los tratados es la proposición de que los tratados son vinculantes para las partes y deben cumplirse de buena fe. Este principio se denomina "pacta sunt servanda" y es posiblemente el principio más antiguo del derecho internacional Este principio se reafirmó en el artículo 26 de la Convención y es la base de todo acuerdo internacional ya que, a falta de una cierta creencia mínima de que los Estados cumplan de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de un tratado no hay razón para que los países contraigan tales obligaciones entre sí.

El término "tratado" en sí mismo es el más utilizado en el contexto de los acuerdos internacionales, pero hay una variedad de nombres que pueden utilizarse, y a veces se utilizan, para expresar el mismo concepto, como protocolo, acto, carta, declaración, pacto y concordato. Cada uno de ellos se refiere a la misma actividad básica.



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

y el uso de un término en lugar de otro suele significar poco más que un deseo de variedad de expresión

Por su parte, el término declaración" se utiliza para designar distintos instrumentos internacionales. No obstante, las declaraciones no son siempre jurídicamente vinculantes. Este término se usa a menudo deliberadamente para indicar que las partes no desean establecers obligaciones vinculantes sino simplemente dan а determinadas aspiraciones. No obstante, las declaraciones también pueden constituir tratados en sentido genérico que han de tener carácter vinculante con arreglo al derecho internacional. Por ello, es necesario establecer en cada caso si las partes tenían intención de crear obligaciones vinculantes. Determinar la intención de las partes suele ser una tarea difícil. Algunos instrumentos denominados declaraciones no pretendían tener fuerza vinculante inicialmente, pero puede haber ocurrido que sus disposiciones coincidieran con el derecho consuetudinario Internacional o que hayan adquirido carácter vinculante como derecho consuetudinario en una etapa posterior. Así ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Las declaraciones que pretenden tener efectos vinculantes se podrían clasificar del siguiente modo:

- 13. Que los tratados pueden ser hechos o concluidos por las partes prácticamente de cualquier manera que deseen. No existe una forma o procedimiento prescrito, y la forma en que se formule un tratado y quién lo firme realmente dependerá de la intención y el acuerdo de los Estados interesados. Los tratados pueden ser redactados entre estados, o gobiernos, o jefes de estado, o departamentos gubernamentales, lo que parezca más conveniente. Por ejemplo, muchos de los tratados más importantes se celebran entre jefes de Estado, y muchos de los acuerdos más ordinarios se suscriben entre departamentos gubernamentales, como los acuerdos comerciales.
- 14. Que el lugar exacto en el que se encuentra la facultad de celebrar tratados en el ordenamiento constitucional interno se deriva de las disposiciones constitucionales para la ratificación, aceptación o adhesión de tratados internacionales, en lo especifico en la Ley Sobre la Celebración de los Tratados, estableciendo en su artículo 2°. que se entiende por Tratado: "1. El convenio regido por el Derecho



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS AFROMEXICANO".

Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdo en materias específicas, cualquier que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos" y por "IV.- Aprobación: el acto por el cual el senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.", lo anterior relativo a la fracción del artículo 76 de la Constitución respecto a la facultad del Senado para la aceptación de los tratados que suscriba el Presidente de la República o aquel funcionario diplomático con plenos poderes, para su posterior incorporación al derecho interno.

15. Que es importante señalar la viabilidad para que el Estado Mexicano como sujeto del Derecho Internacional Público, se encuentre facultado respecto a lo que determina el marco jurídico nacional e internacional para suscribir el instrumento internacional en cuestión, con la finalidad de que se impulsen las acciones necesarias para iniciar el procedimiento por medio de los órganos y autoridades diplomáticas correspondientes para la ratificación e incorporación del contenido de la Declaración Consenso de Ginebra en nuestro derecho interno.

16. Que la citada Declaración Consenso de Ginebra promueve una coalición para fortalecer las acciones que permitan logran una mejor salud para las mujeres, y el fortalecimiento de la familia como célula básica de la sociedad. No es óbice señalar que el contenido de la Declaración protege la soberanía de cada Estado en diversos asuntos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y A LA CÁMARA SE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A EFECTO DE SUSCRIBIR Y RATIFICAR A LA BREVEDAD LA "DECLARACIÓN DE GINEBRA: CONSENSO SOBRE EL FOMENTO



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

DE LA SALUD DE LAS MUJERES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA"

Articulo Único: La Quincuagésima Novena legislatura del Estado de Querétaro exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a efecto de que, a la brevedad y actuando dentro de su marco de facultades, suscriban y ratifiquen respectivamente la "Declaración de Ginebra: Consenso sobre el fomento de la salud de las mujeres y el fortalecimiento de la familia"

#### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Articulo Segundo. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y la adopción de las medidas conducentes.

Artículo Tercero. Remítase a los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México para su conocimiento y en su caso adhesión al presente Exhorto.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

### ATENTAMENTE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA PRESIDENTE

DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ PRIMER SECRETARIO

#### 1. Estudio del caso

La pretensión del Congreso del Estado de Querétaro es que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se sume al exhorto respetuoso al Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de suscribir y ratificar a la brevedad la "Declaración de Ginebra: Consenso sobre el fomento de la salud de las mujeres y el fortalecimiento de la Familia".

Para tener el contexto, se reproduce el texto completo de tal declaración.

Declaración de Ginebra: Consenso sobre el fomento de la salud de las mujeres y el fortalecimiento de la familia

Nosotros, ministros y altos representantes de Gobierno, Habiendo previsto reunirnos al margen de la Asamblea Mundial de la Salud de 2020 en Ginebra (Suiza) para examinar los avances logrados y los retos que plantea la defensa del derecho de las mujeres a los más altos niveles posibles de salud, para promover el aporte esencial de







2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

las mujeres a la salud, y la fortaleza de la familia y de una sociedad eficaz y floreciente; y para expresar la prioridad fundamental de proteger el derecho a la vida, comprometiéndonos a realizar labores coordinadas en foros multilaterales; a pesar de no haber podido reunirnos en Ginebra a causa de la pandemia mundial de COVID-19, en solidaridad,

- 1. Reafirmamos que "todos son iguales ante la ley"<sup>1</sup>, y que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son "parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales",<sup>2</sup>
- 2. Ponemos de relieve que los hombres y las mujeres tienen "igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos" <sup>3</sup>, así como los derechos económicos, sociales y culturales; y que "la igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos es indispensable para su bienestar y el de su familia" <sup>4</sup>; y que "las mujeres y las niñas deben tener igual acceso a una educación de calidad, a los recursos económicos y a la participación política, así como las mismas oportunidades que los hombres y los niños en el empleo, el liderazgo y la adopción de decisiones a todos los niveles" <sup>5</sup>
- 3. Reafirmamos, en tanto inherentes, "la dignidad y el valor de la persona humana"<sup>6</sup>; que "el derecho a la vida es inherente a la





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> . Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). "Declaración Universal de Derechos Humanos" (Artículo 7). París

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>. Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (1995). "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing" (Párrafo 9). Beijing.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Articulo 3). Nueva York.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>. Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (1995). "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing" (Anexo I, Párrafo 15). Beijing

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" (Párrafo 20). Nueva York.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> . Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). "Declaración Universal de Derechos Humanos" (Preámbulo). París.



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS X AFROMEXICANO".

persona humana"<sup>7</sup>; y el compromiso que permite "los embarazos" y los partos sin riesgos" y da a las parejas "las máximas" posibilidades de tener hijos sanos"<sup>8</sup>,

- 4. Ponemos de relieve que "en ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia" y que "cualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional" (Reafirmamos que "el niño (...) necesita protección y cuidados especiales (...) tanto antes como después del nacimiento" y que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños" 12, basándose en el principio del interés superior del niño:
- 5. Reafirmamos que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"<sup>13</sup>, que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales"<sup>14</sup> y que "las mujeres desempeñan una función decisiva en la familia"<sup>15</sup>, así como reafirmamos la contribución de las mujeres "al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad" <sup>16</sup>;
- 6. Reconocemos que "la cobertura sanitaria universal es fundamental para alcanzar no solo los Objetivos de Desarrollo Sostenible



<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Articulo 6.1). Nueva York.

<sup>8.</sup> Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo. (1994). "Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo" (Sección 7.2). El Cairo.

<sup>9.</sup> Ibid. Sección 8.25

<sup>10 ,</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> .·Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959). "Declaración de los Derechos del Niño" (Preámbulo). Nueva York

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (Artículo 10[3]). Nueva York.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> . Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). "Declaración Universal de Derechos Humanos" (217A [III], Artículo 16(3)). París.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> . Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). "Declaración Universal de Derechos Humanos" (217A [III], Artículo 25[2]). París.

<sup>15.</sup> Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer. (1995). "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing" (Anexo II, Párrafo 29). Beijing
16. Ibid.



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

relacionados con la salud y el bienestar" <sup>17</sup>, además de que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" <sup>18</sup> y que "el hecho de que los sistemas de atención de la salud den prioridad al tratamiento de las enfermedades y no al mantenimiento de un estado óptimo de salud también impide la adopción de un planteamiento integral" <sup>19</sup>; y que hay necesidades en "las diferentes etapas de la vida de los individuos" <sup>20</sup>, lo que en conjunto apoya una salud óptima durante toda la vida, y supone brindar la información, las aptitudes y la atención necesarias para obtener los mejores resultados posibles en materia de salud y realizar plenamente el potencial humano; y

7. "Reafirmamos la importancia de la titularidad nacional y la función y la responsabilidad primordiales que tienen los gobiernos a todos los niveles de determinar su propia manera de lograr la cobertura sanitaria universal, según su contexto y sus prioridades nacionales"<sup>21</sup>, a la vez que se preservan la dignidad humana y los derechos y las libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, nosotros, los representantes de nuestras naciones soberanas, por la presente manifestamos, con mutua amistad y respeto, nuestro compromiso de colaborar con miras a:

✓ garantizarles a las mujeres el pleno goce de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades en todos los niveles de la vida política, económica y pública;



<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2019). "Declaración política de la reunión de alto nivel sobre la cobertura sanitaria universal" (Párrafo 5). Nueva York.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>. Conferencia Internacional de la Salud. (1946). "Constitución de la Organización Mundial de la Salud". Nueva York.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). "Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing" (Párrafo 12). Nueva York.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (1999). "Comisión de Desarrollo Social: Informe sobre el 37° período de sesiones" (Capítulo 1 [Anexo, Párrafo 3], en referencia al Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social). Nueva York.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2019). "Declaración política de la reunión de alto nivel sobre la cobertura sanitaria universal" (Párrafo 6). Nueva York.



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

- mejorar y garantizar el acceso de las mujeres a los avances en materia de salud y desarrollo, en particular de salud sexual y reproductiva, que siempre deben promover una salud óptima, el grado máximo de salud que se pueda lograr, sin incluir el aborto;
- reafirmar que no existe un derecho internacional al aborto, ni recae sobre los Estados una obligación internacional de financiar o facilitar los abortos, en consonancia con el consenso internacional de larga data de que cada nación tiene el derecho soberano de implementar programas y actividades coherentes con sus leves y políticas;
- fomentar la capacidad de nuestro sistema de salud y movilizar recursos para implementar programas de salud y desarrollo que atiendan las necesidades de mujeres y niños en situaciones de vulnerabilidad y promuevan la cobertura sanitaria universal;
- fomentar políticas de salud pública favorables a las mujeres y niñas, así como a las familias, en particular para fomentar la capacidad del sistema sanitario y movilizar recursos en nuestros países, en marcos bilaterales y en foros multilaterales;
- ✓ apoyar la función de la familia como la base de la sociedad y como fuente de salud, apoyo y cuidado; y
- entablar un diálogo en el sistema de las Naciones Unidas para hacer realidad estos valores universales, reconociendo que individualmente somos fuertes, pero juntos lo somos más.

Aun cuando la declaración multilateral menciona la importancia sobre el acceso a la salud entre mujeres y hombres es contradictorio sobre todo el numeral 4, pues el acceso al aborto seguro y legal puede salvar la vida y facilitar la igualdad de las mujeres. Las decisiones de las mujeres en materia de aborto no tienen que ver solamente con sus cuerpos en términos abstractos, sino que, en términos más amplios, se encuentran relacionadas con sus derechos humanos inherentes a su condición de persona, a su dignidad y privacidad.



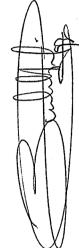


2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Los obstáculos existentes para este tipo de decisiones interfieren con la capacidad de las mujeres de ejercer sus derechos, dando lugar a prácticas clandestinas e inseguras que constituyen una de las principales causas de mortalidad materna en gran parte del mundo. Situación que contraviene entonces, el principio de derecho a la salud.

El derecho a la salud y a la atención médica está reconocido en un gran número de tratados internacionales. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) indica en su artículo 12(1) que los Estados Parte reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental." La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) también indica en su artículo 12(1) que "los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia" y en su artículo 14(2)(b) que los Estados asegurarán la eliminación de la discriminación contra la mujer rural, inter alia a través medidas que aseguren que la mujer rural tenga "acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia." El artículo 24(d) de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) estipula que los Estados Parte deben tomar las medidas que resulten necesarias para "[a]segurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres" como parte de sus obligaciones relacionadas con el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. Finalmente, el Protocolo de San Salvador estipula en su artículo 10: "Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social."

Los abortos inseguros constituyen una amenaza grave a la salud de las mujeres: entre el, de acuerdo al artículo de Fernández, Gutiérrez y Viguri (2102), "Si bien el número de muertes maternas ha descendido de 1477 a 992 defunciones durante el periodo 1990-2010, la razón de mortalidad materna (calculada como el número de muertes maternas entre el número de nacimientos por cien mil) ha permanecido prácticamente constante, con una ligera tendencia a la baja durante los años más recientes". En el mismo artículo se menciona que "De tal forma, la razón de mortalidad materna (RMM) ha pasado de 61 muertes por cada cien mil nacimientos







2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

en 1990 a 51.5 en 2010", la gran mayoría de las mujeres que han padecido abortos inseguros requieren atención médica post-aborto por complicaciones tales como: abortos incompletos, infecciones, perforaciones uterinas, enfermedad pélvica inflamatoria, hemorragias, u otras lesiones de los órganos internos. Estas complicaciones pueden terminar en muertes, lesiones permanentes, o infertilidad. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) presentó su más completa evaluación del derecho a la salud en su Observación General número 14, donde explica que este derecho entraña tanto libertades como "el derecho [de las personas] a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica", así como derechos tales como "el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

La Recomendación General número 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), que hace referencia al tema de la mujer y la salud, señala la obligación de los Estados de respetar el acceso de la mujer a los servicios médicos y de abstenerse de "poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud." El Comité de la CEDAW explica que "el acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza... con... obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones." Asimismo, señala que "[e]n la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos".

En sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño ha solicitado a los gobiernos que revisen las leyes que prohíben el aborto en aquellos casos en que los abortos inseguros contribuyen a generar altas tasas de mortalidad materna, solicitando, en algunos casos, que se realicen estudios para analizar el impacto negativo que presentan los abortos ilegales.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH) ha explicado que "[l]a expresión 'el derecho a la vida es inherente a la persona humana' no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas."26 En su Observación General número 28, el CDH requiere que los Estados partes proporcionen información sobre las muertes maternas que se encuentran relacionadas con el embarazo y el parto. Más aún, ha expresado su preocupación por la interrelación entre las legislaciones restrictivas en materia de



2020, ANO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

aborto, los abortos realizados en condiciones de clandestinidad, y el riesgo para la vida de las mujeres.

A pesar de que el derecho a la vida claramente protege los intereses de las mujeres embarazadas, los opositores al aborto argumentan que "el derecho a la vida" del feto debe prevalecer. No existe un consenso sobre cuándo comienza la "personería jurídica" ni cuándo debe aplicarse el derecho a la vida. La doctrina mayoritaria sostiene que el derecho a la vida no está protegido legalmente sino hasta después del nacimiento. Tal como se detalla a continuación, se han realizado diferentes análisis jurídicos y académicos sobre los siguientes tres escenarios contextuales: 1) donde los instrumentos legales guardan silencio sobre el inicio del derecho a la vida; 2) donde el lenguaje es ambiguo; y 3) donde los instrumentos legales claramente indican que el derecho a la vida se protege desde el momento de la concepción.

El silencio que guardan ciertos instrumentos legales sobre el inicio de la protección del derecho a la vida ha sido interpretado por los órganos encargados de su supervisión y por expertos en derechos humanos como una indicación de que el derecho a la vida no está protegido sino hasta después del nacimiento de un ser humano. En el caso Paton contra Reino Unido de 1980, (Paton contra Reino Unido (1981), 3 E.H.R.R. 408 (Comisión Europea de Derechos Humanos), párrafo 17) la Comisión Europea de Derechos Humanos resolvió que, con respecto a la aplicación concreta de las limitaciones explícitas al derecho a la vida en la Convención, el lenguaje "toda persona" no cubre a los no nacidos. En el mismo caso, se resolvió que aún si al feto le competiese alguna protección, el artículo 2 (derecho a la vida) no impediría que una mujer obtuviera un aborto durante la primera etapa del embarazo para proteger su salud física y mental.

La historia de la negociación del PIDCP también arroja luz sobre este punto. Durante estas negociaciones se rechazaron un conjunto de propuestas que hubieran incluido un lenguaje para proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción, y los expertos en el tema aclaran que el artículo 6(1) del PIDCP estipula que el derecho a la vida es inherente a "la persona humana," entendida como la persona nacida."

Además, en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca el capítulo VII del Código Penal correspondiente al Título decimosexto "Delitos contra la vida y la integridad corporal" está dedicado en su totalidad al aborto que a la letra dice:





2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

ARTÍCULO 312.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

(Párrafo reformado mediante decreto número 806, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 25 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de octubre del 2019) Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

(Párrafo adicionado mediante decreto número 806, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 25 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de octubre del 2019) ARTÍCULO 313.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.

Al que hiciere abortar a una mujer, sin el consentimiento de ésta, se le aplicarán de tres a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare. Si además mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión.

(Artículo reformado mediante decreto número 806, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 25 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de octubre del 2019) ARTÍCULO 314.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 315.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación.

Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con el consentimiento de ésta, en los términos del párrafo anterior.

En este caso, el delito de aborto únicamente se sancionará cuando se haya consumado.

- I.- Derogado;
- II.- Derogado;
- III.- Derogado.

ARTÍCULO 316.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

- I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto;
- III.- Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida;
- IV.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte, a juicio del médico que la asista.
- V.- Cuando a juicio de un médico especialista exista razón para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultados daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se tenga consentimiento de la mujer embarazada.

(Artículo reformado mediante decreto número 1629, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 806, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de octubre del 2019)

Como se puede apreciar en el artículo está claramente la definición del aborto y el artículo 316, considera las excluyentes para que se considere el aborto como delito.

En tal sentido dicha propuesta del Congreso del Estado de Querétaro contraviene tanto la legislación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca como las recomendaciones de Organismos Internacionales.

**SEGUNDA**. Que realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Migración y Asuntos Internacionales e Igualdad de Género, consideramos el llamado hecho por el Congreso del Estado de Querétaro es improcedente toda vez que existe toda una legislación local y recomendaciones internaciones de Comités relativos a los Instrumentos Internacionales para no poner en riesgo la vida de las mujeres por los abortos clandestinos y mal realizados a los que se sujetan.



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

TERCERA. Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, las y los integrantes de la Comisiones Permantes de Migración y Asuntos Internacionales e Igualdad de Género, concluimos que el llamado hecho por el Congreso del Estado de Querétaro es improcedente toda vez que existe legislación local y recomendaciones internacionales para defender el derecho a la vida por parte las mujeres que deciden practicarse un aborto.

#### **PRONUNCIAMIENTO**

La Comisión Permanente de Migración y Asuntos Internacionales y de Igualdad de Género estimamos improcedente el llamado hecho por el Congreso del Estado de Querétaro toda vez que existe legislación local y recomendaciones internacionales para defender el derecho a la vida por parte de las mujeres que deciden practicarse un aborto.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, las Comisiones Permanentes de Migración y Asuntos Internacionales e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**Único.** Se emite un pronunciamiento, donde la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desestima sumarse al llamado del Congreso del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ordena el archivo del expediente CPMyAl/032/2020, de la Comisión Permanente de Migración y Asuntos Internacionales y LXIV/CIG/360/2020 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género por no existir materia para sumarse al llamado, por lo consecuente es procedente declararlo total y definitivamente concluido.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 22 de junio de dos mil veintiuno.



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

## COMISIÓN PERMANTE DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

PRESIDENTE

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR INTEGRANTE DIP LUIS ALFONSO SILVA ROMO INTEGRANTE

Nota: Esta hoja de firmas forman parte del dictamen del expediente CPMyAl/032/2020, suscrito por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Migración y Asuntos Internacionales y LXIV/CIG/360/2020 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 22 de junio de 2021



2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

### COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS PRESIDENTA

DIP. ELISAZEPEDA LAGUNAS

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ INTEGRANTE DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO INTEGRANTE

Nota: Esta hoja de firmas forman parte del dictamen del expediente CPMyAl/032/2020, suscrito por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Migración y Asuntos Internacionales y LXIV/CIG/360/2020 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 22 de junio de 2021